



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0127 -2018-GORE-ICA/GRAF

Ica 13 JUL. 2018

Visto: El Informe N° 008-2018-GORE-ICA /GRAF-NTGA y el recurso impugnatorio de fecha 11 de diciembre de 2017, interpuesto por el señor Santos Manuel Morales Huamani, contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 062-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 20 de noviembre de 2017, el cual hizo suyo la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, que declaró improcedente la actualización de la bonificación personal en seis quinquenios;

CONSIDERANDO:

De la revisión y análisis del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 062-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 20 de noviembre de 2017 que declaró improcedente la actualización de la bonificación personal en 06 quinquenios, se tiene que el servidor sustenta su recurso en la aplicación del artículo 51 de la Ley de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia 105-2001, las cuales por principio de jerarquía normativa prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria y de menor jerarquía.

Es así que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, en el numeral 2.6 del Informe N° 062-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO de fecha 20 de noviembre de 2017, se señaló el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República contenido en la Casación No. 6670-2009-Cusco, que expresa lo siguiente:

"(...)Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5 del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes. (...)Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52 de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212,



y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido. (...) Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas. (...) Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...), como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. Décimo Quinto: Precedente vinculante.- Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)"



En ese sentido, si bien se tiene que las remuneraciones, los beneficios, y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia No. 105-2001, es necesario cumplir lo que estipula el artículo 1 de la norma citada, que señala lo siguiente: "Fijese, a partir del 1 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguiente servidores públicos: b) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se le otorguen a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00"

Que, de la revisión de la planilla de pago y la planilla de incentivos laborales del mes de enero de 2007 (En razón de que el servidor en cuestión fue reincorporado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0450-2006-GORE-ICA/PR), el ingreso total de la remuneración y de los incentivos laborales del señor Santos Manuel Morales Huamaní tienen como resultado la suma de Mil Quinientos Sesenta y Seis con 00/100 Soles (S/. 1566.00), excediéndose así el tope máximo previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001.



En base a lo expuesto, se ha procedido correctamente en declarar improcedente la actualización de bonificación personal en 06 quinquenios solicitada por el señor Santos Manuel Morales Huamani, concordante con el criterio del Tribunal Constitucional recaído en el expediente No. 059-2003-AA/TC, que manifiesta lo siguiente:

"6. En concordancia con ello, se tiene que el incremento remunerativo de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) resulta aplicable sólo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el Decreto Ley N.º 20530, al 31 de agosto de 2001, perciban pensiones menores o iguales a mil doscientos cincuenta nuevos soles (S/. 1,250.00); lo cual no ha sido acreditado en autos, requiriéndose la actuación de medios probatorios para ello; asimismo, no se han adjuntado las respectivas boletas de pago que demuestren que los demandantes no perciben el aludido incremento o que se les haya fijado sus remuneraciones básicas en dicho monto; por tales razones, la demanda no puede ser amparada en este extremo".

Por otro lado, el apelante argumentó que la petición fue declarada improcedente debido a que se aplicó el artículo 3º del D.S. N° 196-2001-EF, que es reglamento de menor jerarquía, al respecto se aprecia que el señor Santos Manuel Morales Huamani no cumple con lo establecido en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es una norma de rango legal y prima sobre una norma reglamentaria, por tanto dicho argumento no tiene mayor relevancia.

En conclusión, los argumentos del administrado carecen de sustento objetivo, pues como se aprecia se ha denegado la solicitud de actualización de bonificación personal en 06 quinquenios en estricta aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que es una norma de rango legal.



En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Santos Manuel Morales Huamani en contra del acto administrativo contenido en el Informe N° 062-2017-GORE-ICA/GR/SGRH-EMGO de fecha 20 de noviembre de 2017 que declaró improcedente la actualización de la bonificación personal en 06 quinquenios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Gobierno Regional Ica



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Santos Manuel Morales Huamani, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ABOG. ALEXANDER TERRY MANCILLA
GERENTE REGIONAL